

Constancia Secretarial: 13 de julio de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:1 90014003002-2021-00250-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandados: GEOVANI STIVEN ANACONA

Interlocutorio N° 1063

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO DE BOGOTÁ, representada legalmente por SARA MILENA CUESTA GARCES por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor GEOVANI STIVEN ANACONA, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 27 de mayo de 2021, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 35.128.067 contenida en el pagaré N° 455402901, por concepto de saldo insoluto de capital adeudado más intereses de mora, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha de pago total. Así mismo por el capital de cada una de las cuotas dejadas de cancelar más sus intereses remuneratorios y moratorios, desde el día en que se hicieron exigibles hasta el día del pago total.

El demandado se notificó conforme al numeral 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, con notificación personal entregada en su buzón de correo electrónico el día 10 de junio de 2021 y abierta por el demandado el día 14 de junio de 2021, según se corrobora en constancia de mensajería certificada anexa al expediente, sin embargo, el demandado guardó silencio, no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como títulos de recaudo ejecutivo se acompañó a la demanda el pagaré N° 455402901, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, en contra de GEOVANI STIVEN ANACONA, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$ 2.278.162).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A21

2021-250

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad93a687dd21e7805ae3ff2a24f0371ceb8a436511da402e96d5f9d593ed2fc5

Documento generado en 13/07/2021 04:21:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**